



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE

“Por el cual se establece el Régimen General de Contraprestaciones en materia de Telecomunicaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 10, 12, 13, 15, 18 numerales 8 y 19 d), 36, 62 y 68 de la Ley 1341 de 2009.

DECRETA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION. Este decreto tiene por objeto establecer el régimen general de las contraprestaciones que se causen por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, por el otorgamiento de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, renovaciones, prórrogas y registros en materia de telecomunicaciones, así como las reglas para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El presente régimen general de contraprestaciones se aplica a todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en sus diversas modalidades, a los titulares de licencias y permisos para el uso del espectro radioeléctrico y, en los aspectos que corresponda, a quienes están sujetos al régimen de transición de que trata el artículo 68 de Ley 1341 de 2009.

PARAGRAFO. Las contraprestaciones aplicables a las concesiones del servicio de televisión y los permisos para el uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para tal fin, así como las contraprestaciones a cargo de los operadores postales, se sujetarán a las normas especiales que rigen dichas materias.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones especiales:

2.1 Área de servicio: Zona geográfica determinada, dentro de la cual el titular de una habilitación general, concesión, licencia, permiso o registro puede operar y explotar redes, sistemas y servicios o utilizar las frecuencias radioeléctricas que le han sido asignadas, de acuerdo con los parámetros técnicos de operación.

2.2 Asignación: Autorización que otorga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado, en condiciones especificadas.

2.3 Asignatario: Titular de uno o varios permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

2.4 Autorización: Acto administrativo mediante el cual se faculta a un concesionario o a un asignatario para establecer, modificar, ensanchar, renovar, ampliar o expandir las características iniciales establecidas para las redes y los sistemas de telecomunicaciones, para la prestación de servicios o la modificación, cesión, prórroga de la concesión o la renovación de un permiso.

2.5 Concesión: Acto o contrato mediante el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorga en forma temporal la facultad de prestar servicios de radiodifusión sonora u otros servicios de telecomunicaciones.

2.6 Concesionario: Persona facultada para prestar servicios de radiodifusión sonora u otros servicios de telecomunicaciones mediante contrato o licencia.

2.7 Contraprestación: Cualquier derecho, canon, tarifa, compensación o participación que, como precio público, una persona debe pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC, con ocasión de la provisión de redes de telecomunicaciones, de servicios de telecomunicaciones, de ambos, o del otorgamiento de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y registros que se confieran para el servicio de radiodifusión sonora, para otros servicios de telecomunicaciones, y para el uso o explotación del espectro radioeléctrico.

2.8 Contraprestación económica: Aquella que se debe pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con ocasión de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y registros que se confieran para el servicio de radiodifusión sonora, para otros servicios de telecomunicaciones, y para el uso o explotación del espectro radioeléctrico.

2.9 Contraprestación periódica: Aquella que se debe pagar trimestralmente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la provisión de redes de telecomunicaciones, de servicios de telecomunicaciones, o de ambos.

2.10 Habilitación General: Facultad otorgada por la ley en forma general para la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, así como para instalar, ampliar, modificar, operar y explotar las redes de telecomunicaciones que se suministren o no al público.

2.11 Liquidación: Acto mediante el cual el proveedor de redes y de servicios, concesionario, licenciataria, asignatario o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según sea el caso, calcula el valor de las contraprestaciones, sanciones e intereses que se deban pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según las reglas establecidas para el efecto en este régimen. La liquidación comprende tanto el acto de autoliquidación que realice el obligado como el acto de liquidación que lleve a cabo la administración.

2.12 Permiso: Acto administrativo que faculta por un término definido el uso de una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones establecidas en el mismo y en la legislación de telecomunicaciones.

2.13 Proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones: Toda persona responsable de suministrar a terceros redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, o unas y otros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

2.14 Registro: Instrumento mediante el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lleva la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos.

ARTÍCULO 3. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene competencia en todo el territorio nacional para definir los criterios económicos y técnicos para fijar las contraprestaciones por los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, para fijar las contraprestaciones que se deban pagar por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, así como por la concesión de servicios de radiodifusión sonora, y por las autorizaciones y registros que se otorguen sobre dichas materias.

Todas las contraprestaciones que se causen por concepto de la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, concesiones, licencias permisos, autorizaciones y registros que otorgue el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán pagadas a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FONTIC.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es competente para adelantar todas las actuaciones administrativas de vigilancia, control, liquidación, cobro, discusión y recaudo, de las contraprestaciones previstas en la ley 1341 de 2009, el presente decreto y sus modificaciones, conforme al funcionamiento interno de la entidad.

PARÁGRAFO. Los operadores del servicio de televisión estarán sujetos a las disposiciones sobre contraprestaciones previstas en el presente Decreto, en tanto provean redes o servicios de telecomunicaciones, hagan uso de concesiones o autorizaciones, o sean titulares de permisos para uso del espectro radioeléctrico, otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 4. CONCEPTOS QUE DAN LUGAR A LAS CONTRAPRESTACIONES. Toda provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones, concesión, licencia, autorización, permiso, renovación, prórroga o registro que se confiera o se realice en materia de telecomunicaciones, da lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este Decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto, salvo las excepciones legales que reglamenta este Decreto o las consagradas en las normas aplicables en dicha materia.

ARTÍCULO 5. INDEPENDENCIA ENTRE LA HABILITACIÓN GENERAL, LA CONCESIÓN Y EL PERMISO PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASIGNADO. La habilitación general para la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones y la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora u otros servicios de telecomunicaciones, son distintos y, por lo tanto, generan contraprestaciones diferentes e independientes a las derivadas de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

El pago de la contraprestación periódica por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, no confiere derecho para usar el espectro radioeléctrico ni sustituye la obligación de pago de las contraprestaciones que se causen por los permisos para el uso de dicho espectro.

ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Los responsables del pago de las contraprestaciones tienen los siguientes derechos especiales, sin perjuicio de los demás establecidos en el presente régimen general de contraprestaciones:

- 6.1 Sujetarse únicamente a los términos y condiciones establecidos en el presente régimen de contraprestaciones, a las demás normas aplicables y a sus correspondientes títulos habilitantes para liquidar las contraprestaciones a su cargo.
- 6.2 Obtener de la administración los documentos requeridos para realizar la autoliquidación pronta y oportuna de las contraprestaciones a su cargo, y conocer los estados de cuenta actualizados.
- 6.3 Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas.
- 6.4 Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones conforme lo establecido en este decreto, o devueltos con arreglo a los trámites y normas vigentes sobre la materia.
- 6.5 Presentar escritos, peticiones, y solicitudes de reliquidación sobre las contraprestaciones a su cargo.
- 6.6 Exigir la confidencialidad sobre la información que con tal carácter suministren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 6.7 Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones.
- 6.8 Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Los responsables del pago de las contraprestaciones tienen las siguientes

obligaciones especiales, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente régimen general de contraprestaciones:

- 7.1 Presentar oportunamente las autoliquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este decreto, así como pagar las sumas que resulten deber a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 7.2 Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en caso de existir acuerdos de pago, dar estricto cumplimiento a los mismos.
- 7.3 Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, exacta, completa y oportuna.
- 7.4 Corregir oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la autoliquidación o pago de las contraprestaciones.
- 7.5 Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto de contraprestaciones y los saldos pendientes de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria adquirida con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 7.6 Atender las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia de los deberes señalados.
- 7.7 Presentar en forma oportuna los reclamos, explicaciones, aclaraciones u observaciones a las liquidaciones que se le presenten o a los cobros que haga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 7.8 Cumplir estrictamente los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo.
- 7.9 Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones, así como actualizar la información básica exigida para el pago de las contraprestaciones.

TÍTULO II DE LAS CONTRAPRESTACIONES

Capítulo 1

Contraprestación periódica por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 8. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CAPÍTULO 1. El presente capítulo tiene por objeto fijar el alcance de los elementos que configuran la contraprestación periódica que deben pagar los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del régimen de transición establecido en los artículos 68 de la misma Ley y 58 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 9. HECHOS QUE GENERAN LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA. La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 se causa por la provisión de redes de telecomunicaciones, la provisión de servicios de telecomunicaciones o la provisión de unas y otros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Se entiende por provisión de redes de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros el conjunto de nodos y enlaces físicos, ópticos, radioeléctricos u otros sistemas electromagnéticos, que permita la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza.

Se entiende por provisión de servicios de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros de la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza, a través de redes de telecomunicaciones, sean éstas propias o de terceros.

Se entiende por provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la misma se establece desde o hacia el exterior.

PARÁGRAFO. No constituye provisión de redes de telecomunicaciones el consumo o utilización propios de las mismas sin suministro a terceros.

ARTÍCULO 10. RESPONSABLE DE LA PROVISIÓN DE LAS REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA.

El proveedor de redes de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones se obliga ante sus usuarios a la provisión de las redes, a la prestación de servicios o a las dos, y, como tal, asume a nombre y por cuenta propia la responsabilidad sobre la provisión de las redes y de los servicios de telecomunicación que suministra a terceros, sean los servicios o las redes propias o de terceros.

Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones son responsables del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contraprestación periódica previstas en la Ley 1341 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO. La provisión de redes y la de servicios de telecomunicaciones sin la previa formalización de la habilitación general, no exime de la obligación de pagar las contraprestaciones que se causan por tal concepto, conforme a las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y el presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión de la inscripción en el Registro de TIC.

ARTÍCULO 11. BASE SOBRE LA CUAL SE APLICA LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA.

La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, originados en cualquier tipo de acuerdo, con motivo o que tengan como soporte la provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se originen del ejercicio de actividades económicas distintas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones no forman parte de la base de la contraprestación periódica.

ARTÍCULO 12. CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA BASE DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA.

De la base de ingresos brutos para la liquidación de la contraprestación periódica se deducen los siguientes conceptos:

- a) El valor de los terminales conforme a las reglas señaladas en este decreto.
- b) Las devoluciones asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados son aquellas asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones facturados, que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones con sus correspondientes soportes.

ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN POR CONCEPTO DE TERMINALES.

Se entiende por terminal el equipo que tiene todos los elementos necesarios para el uso de servicios de telecomunicaciones y constituye interfaz entre el usuario y las redes de telecomunicaciones.

Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones aplicarán las siguientes reglas de imputación para determinar el valor máximo que por concepto de terminales podrán deducir de la base de ingresos brutos para el cálculo de la contraprestación periódica:

- 1) El valor a excluir por concepto de terminales deberá previamente haber formado parte del ingreso base de la contraprestación periódica.
- 2) El valor a excluir por parte del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones por concepto de terminales, será el menor que resulte de aplicar los siguientes criterios:

- a) El precio de venta del proveedor menos las bonificaciones, descuentos, rebajas, promociones, subsidios, amortizaciones y beneficios económicos de cualquier tipo otorgados sobre el terminal, adicionado con el valor de los tributos pagados en dicha operación.
 - b) El valor declarado en su importación, el costo de producción del proveedor o el valor de su adquisición en el mercado nacional, según sea el caso, adicionado con el valor de los tributos pagados en la respectiva operación.
- 3) Las exclusiones por concepto de terminales se realizarán en el período en que sea expedida la factura al usuario final, sin que sea posible utilizar dichos valores más de una vez para disminuir el ingreso base para el cálculo de la contraprestación periódica.
- 4) El valor que se cobre a los usuarios finales por concepto de terminales debe estar facturado de manera discriminada de los que se cobren por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, por los planes de datos, así como de cualquier otro bien o servicio que se incluya en la misma factura.

En los casos en que al valor del terminal se le apliquen rebajas, descuentos, promociones o cualquier tipo de financiación, disminución o subsidio, el proveedor también deberá discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores.

Cuando el valor de la provisión de la red y del servicio de telecomunicaciones sea afectado de cualquier forma por el valor cobrado por concepto de terminales, también se deberán discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores.

ARTÍCULO 14. PORCENTAJE DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá mediante resolución, el porcentaje de la contraprestación periódica, que podrá modificar con una periodicidad no inferior a cinco (5) años, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo sexto del Decreto Reglamentario 2044 del 19 de septiembre de 2013, contados a partir de la expedición de dicha norma, previa realización del estudio correspondiente.

En todo caso, el porcentaje de la contraprestación periódica para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones será el mismo para todos los que se encuentren sujetos al régimen de habilitación general establecido en la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 15. CONTABILIDAD SEPARADA EN LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos brutos relacionados con la contraprestación periódica, de aquellos que no lo están. Así mismo, deberán registrar separadamente y en forma discriminada las devoluciones procedentes y las exclusiones admitidas por concepto de terminales.

El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la liquidación de las contraprestaciones sobre la totalidad de los ingresos brutos del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme al Título IX de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES Y SEGUIMIENTO DEL SECTOR TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará mediante resolución la información general con relevancia para los propósitos de administración de las contraprestaciones, así como cualquier otra información que estime necesaria para el seguimiento del sector TIC, señalando las especificaciones técnicas, periodicidad, obligados y demás condiciones y forma para el reporte de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de solicitar en cualquier momento, y a través de cualquier medio, la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá el contenido de los formularios que permita discriminar los conceptos y valores asociados a la determinación de la base de la contraprestación periódica.

Capítulo 2

Contraprestaciones con ocasión del otorgamiento y renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico

ARTÍCULO 17. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CON OCASIÓN DEL PERMISO PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Para la determinación del monto de la contraprestación económica por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá utilizar aspectos como: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del recurso radioeléctrico, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad, cobertura geográfica, área de servicio, población atendida, número de estaciones radioeléctricas utilizadas, clase de servicio o uso radioeléctrico, factor de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico o cualquier otro parámetro técnico, sea de ingeniería, economía o de mercado, que sirva como indicador del precio que recibirá el estado por el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 18. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CON OCASIÓN DEL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISTINTO DE IMT. La contraprestación económica que se causa con ocasión del otorgamiento o la renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico distinto de IMT que debe pagar el respectivo titular, será la establecida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con base en los criterios, formulas y valores que establezca, acudiendo en lo pertinente a lo propuesto para el efecto por parte de la Agencia Nacional del Espectro.

Dicha contraprestación económica se debe pagar en los plazos, términos, condiciones y forma que se disponga para el respectivo procedimiento de otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 19. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CON OCASIÓN DE LA RENOVACIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS DE IMT. La valoración, forma de pago y demás condiciones de la contraprestación económica que se causa con ocasión de la renovación de permisos para utilización del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres, en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales – IMT (por sus siglas en inglés), se determinará de manera individual y concreta para cada administrado que esté interesado en la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico. Para tales efectos, se acudirá en lo pertinente a lo propuesto por parte de la Agencia Nacional del Espectro, en función de criterios técnicos y económicos que tengan en consideración, entre otros, el tamaño de la red, el número de equipos de radiación utilizados, el número de usuarios atendidos, el valor de la gestión del espectro requerida, el costo de oportunidad derivado de la renovación, además de los criterios ya contemplados en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009.

En consecuencia, dicha valoración podrá implicar el pago de sumas diferentes a cargo de los distintos interesados, dadas las situaciones particulares que rodean cada renovación.

El acto administrativo por el cual se otorga la renovación de los permisos para uso del espectro radioeléctrico identificado como IMT, implica la aceptación y reconocimiento del valor fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con ocasión de dicha renovación.

Capítulo 3

Contraprestaciones por los servicios de radiodifusión sonora

ARTÍCULO 20. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CAPÍTULO 2. Este capítulo tiene por objeto reglamentar las contraprestaciones de que trata el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, que se deben pagar con motivo de los servicios de radiodifusión sonora de cualquier tipo o categoría que fuesen concedidos o se rijan por lo dispuesto en la referida Ley.

Todas las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y registros que confiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de radiodifusión sonora, darán lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este capítulo conforme a los criterios, fórmulas, y valores que mediante resolución establezca dicho ministerio.

ARTÍCULO 21. CONTRAPRESTACIÓN POR LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA. El otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de cualquier tipo, causa la obligación de pago de una contraprestación económica, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la siguiente forma:

- a) Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comercial, deben pagar a título de concesión del servicio, el valor ofrecido o determinado en el respectivo proceso de selección.
- b) En el caso de las concesiones por los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitaria, el valor de la concesión es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su otorgamiento.

PARAGRAFO. El pago por la concesión del servicio de radiodifusión sonora en cualquier banda y categoría es distinto e independiente del valor que deba pagarse por la asignación y uso del espectro, el cual se pagará en las oportunidades y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia.

ARTÍCULO 22. CONTRAPRESTACIONES POR AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. Las autorizaciones que se confieran en relación con las características técnicas esenciales del servicio de radiodifusión sonora, para permitir la cesión de las concesiones del servicio o para otorgar las prórrogas de las mismas, causan la obligación de pago de la contraprestación que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO 23. CONTRAPRESTACIÓN POR LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LAS BANDAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, causa la obligación de pago de una contraprestación económica por parte del titular de la concesión, según los criterios, fórmulas y valores que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 24. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA ENLACES PUNTO A PUNTO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. El valor anual de contraprestación por los permisos para el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, para el establecimiento de enlaces punto a punto asociados al servicio de radiodifusión sonora, se liquidará con base en los criterios, fórmulas y valores que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. La fórmula deberá aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace punto a punto, entendiéndose por enlace punto a punto la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos, determinados o indeterminados, según sea el caso.

ARTÍCULO 25. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS NO CONTEMPLADAS. El valor anual de la contraprestación por el uso de otras frecuencias radioeléctricas utilizadas para los servicios de radiodifusión sonora, que no se encuentren contempladas en el presente capítulo, se regirá por las normas generales que regulan el uso del espectro radioeléctrico.

Capítulo 4

Contraprestaciones por autorizaciones y registros

ARTÍCULO 26. ACTUACIONES QUE DAN LUGAR AL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR AUTORIZACIONES. Las autorizaciones que confiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con las siguientes actuaciones, causan la obligación de pago de contraprestaciones:

- 26.1 La modificación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
- 26.2 La modificación de la concesión, licencia, permiso o registro con ocasión de la escisión o fusión de proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones.
- 26.3 La modificación de las características técnicas esenciales de las concesiones del servicio de radiodifusión sonora, así como de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
- 26.4 La cesión de los contratos o licencias del servicio de radiodifusión sonora o de otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido otorgados en concesión.
- 26.5 La prórroga de los contratos o licencias del servicio de radiodifusión sonora en cualquiera de sus modalidades.
- 26.6 La modificación del registro como proveedor de capacidad satelital.
- 26.7 Las autorizaciones que de conformidad con el régimen jurídico aplicable requieran otorgarse sobre los servicios y redes de telecomunicaciones sujetos al régimen legal de transición señalado en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.
- 26.8 Las relacionadas con las licencias para radioaficionados y banda ciudadana.
- 26.9 La autorización para la venta de equipos terminales móviles.

Las contraprestaciones por las anteriores autorizaciones se causarán individualmente en cada caso, estén o no contenidas en un mismo acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las modificaciones generadas por error de la administración en la expedición o modificación de las concesiones, licencias, permisos o registros, o por causas no imputables al interesado, no genera la obligación de pago de contraprestaciones adicionales a las inicialmente canceladas por tales actuaciones.

ARTÍCULO 27. CONTRAPRESTACIONES POR REGISTRO DE PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL. Los proveedores de capacidad satelital que obtengan su inscripción como tales en el registro de capacidad satelital, de conformidad con las normas comunitarias e internas que regulan la materia, están en la obligación de pagar una contraprestación económica por su reconocimiento como tales en el país. Este valor debe ser cancelado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto por el cual se realiza el registro respectivo.

El pago de la contraprestación de que trata este artículo es distinto e independiente del valor que deba pagarse por concepto del uso de las bandas de frecuencia radioeléctricas asociadas a la capacidad satelital que se provea en el territorio colombiano.

ARTÍCULO 28. CONTRAPRESTACIONES POR EL REGISTRO DE CADENAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA. El registro de cadenas de radiodifusión sonora causa la obligación de pago de la contraprestación que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de la obligación de pago de la contraprestación que se causa por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico que se asigne con ese fin.

ARTÍCULO 29. CONTRAPRESTACIONES POR OTROS REGISTROS. La inscripción en otros registros que por mandato legal se encuentren a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, distintos a los previstos en la Ley 1341 de 2009 y del señalado en el artículo anterior, causa la obligación de pago de contraprestaciones, de conformidad con los valores que establezca dicho Ministerio mediante acto administrativo de carácter general.

En todo caso, las contraprestaciones que por concepto de registros sean establecidas, deben pagarse por una sola vez, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto por el cual se realiza el respectivo registro.

Capítulo 5

Contraprestaciones en condiciones especiales

ARTÍCULO 30. MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS PERMISOS O RENOVACIONES PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones puede, mediante resoluciones de carácter general, autorizar a los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, la realización de pagos alternativos de las contraprestaciones causadas.

ARTÍCULO 31. PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá fomentar y autorizar proyectos de telecomunicaciones sociales, estableciendo mediante acto administrativo de carácter general las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos para que sean considerados como tales, así como los tratamientos especiales a los que estarían sujetos en materia de contraprestaciones, pudiendo ser entre otros, el pago reducido, exenciones de pago o medidas de fomento, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009. El señalado ministerio expedirá resolución particular al interesado que así lo solicite y que cumpla la totalidad de los requisitos establecidos el acto administrativo general.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES LEGALES ESPECIALES AL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Los entidades que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, los organismos bomberiles y demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, debidamente acreditados como tales, se encuentran exonerados del pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico en las actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de su misión institucional, de que tratan las Leyes 1505 y 1575 de 2012. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá previamente las bandas o frecuencias radioeléctricas, determinará los casos en que sean aplicables así como las condiciones técnicas que deben cumplirse para la aplicación de las exenciones aquí establecidas.

Forman parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en primera respuesta la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia integrados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos, los Cuerpos de Bomberos Oficiales y los Bomberos Aeronáuticos.

En ningún caso estas exenciones pueden extenderse para propósitos distintos a los señalados en las leyes 1505 y 1575 de 2012 y demás que las modifiquen.

ARTÍCULO 33. BANDAS Y FRECUENCIAS EXENTAS DE PAGO DE CONTRAPRESTACIONES POR SU ATRIBUCIÓN, ASIGNACIÓN O USO. El uso de bandas o frecuencias radioeléctricas que están atribuidas o destinadas a los siguientes propósitos, se encuentra exenta del pago de contraprestaciones:

- a) Servicios radioeléctricos móvil marítimo, móvil aeronáutico, exploración de la tierra por satélite, investigación espacial, frecuencias patrón y señales horarias, radiodeterminación por satélite, radioastronomía, meteorología por satélite y ayudas a la meteorología y las del Sistema Nacional de Radiocomunicaciones de Defensa Ciudadana.
- b) Operación de aparatos, equipos o sistemas de baja potencia y corto alcance radioeléctrico.
- c) Aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM).
- d) Usos del espectro en recintos cerrados.
- e) Uso libre, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF).

ARTÍCULO 34. RÉGIMEN DE CONTRAPRESTACIONES CON PRECIO REDUCIDO PARA EL USO DE BANDAS O FRECUENCIAS EN SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS EN CONDICIONES ESPECIALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá mediante resolución de carácter general, tratamientos especiales con precios reducidos en las contraprestaciones para los permisos de uso de bandas o frecuencias radioeléctricas que estén destinadas a los siguientes propósitos:

- a) Servicios radioeléctricos fijos y móviles terrestres o espaciales por parte de entidades públicas u organismos humanitarios debidamente acreditados, que tengan como fin la seguridad de la vida humana o razones de interés humanitario, así como para sistemas de ayuda a la radionavegación aérea o marítima.
- b) El uso temporal del espectro radioeléctrico en investigaciones y pruebas técnicas, siempre que no implique usos con fines comerciales al público en general.
- c) Servicios de radioaficionado y de banda ciudadana.
- d) Fines de defensa y seguridad del Estado.

En todo caso, los beneficios conferidos en virtud de este artículo desaparecen en el momento en que se modifiquen las condiciones de uso o destinación del espectro por parte de sus titulares y se confieren sin menoscabo de la potestad que tiene el Ministerio para modificar en cualquier tiempo los parámetros técnicos asignados para tales fines.

PARAGRAFO. El régimen estipulado en el literal d) de este artículo, podrá mantenerse siempre y cuando los usuarios beneficiados cumplan con un plan de uso eficiente del espectro que busque la maximización y el mejor uso de dicho recurso. El plan deberá acordarse entre los usuarios que utilizan el espectro con fines de defensa y seguridad del Estado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Agencia Nacional del Espectro, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante resolución, determinará las condiciones mínimas del plan en cuanto a su alcance, el valor de la contraprestación en caso de incumplimiento, periodicidad de reporte y revisión, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 35. TRATAMIENTOS ESPECIALES PARA RADIODIFUSION SONORA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá disponer mediante resolución de carácter general, la aplicación de tratamientos especiales a las contraprestaciones que se causan con motivo de los servicios de radiodifusión sonora, distintas a las de carácter comercial.

Capítulo 6

Contraprestaciones aplicables durante el régimen legal de transición

ARTÍCULO 36. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. Este capítulo se refiere a los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones que se causan con ocasión del otorgamiento de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y registros, conferidos en materia de telecomunicaciones con antelación al 30 de julio de 2009, cuyos titulares hayan optado por continuar sujetos al régimen jurídico vigente a la fecha de su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en el régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

PARAGRAFO. El procedimiento para la liquidación, los pagos y las sanciones, se regirán por lo previsto en la Ley 1341 de 2009, en el presente decreto y sus modificaciones.

ARTÍCULO 37. CONTRAPRESTACIONES POR CONCESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Las contraprestaciones por concepto de la concesión de servicios de telecomunicaciones sometidos a normas anteriores a la promulgación de la Ley 1341 de 2009, se liquidarán hasta la fecha de su vencimiento o terminación, conforme a las definiciones y porcentajes establecidos en la Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000 y en los Decretos 1972 de 2003 y 2870 de 2007, según sea el caso.

ARTÍCULO 38. CONTRAPRESTACIONES POR AUTORIZACIONES RELATIVAS A LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Las autorizaciones otorgadas sobre redes y servicios de telecomunicaciones sometidas al régimen jurídico anterior a la expedición de la Ley 1341 de 2009, continuarán con el pago de las contraprestaciones establecidas para el efecto, conforme a lo que en su momento disponían los Decretos 1972 de 2003 y 2870 de 2007.

PARAGRAFO. Las autorizaciones sobre las concesiones de servicios o permisos para el uso del espectro radioeléctrico, que se otorguen con posterioridad al presente decreto, se someterán a las contraprestaciones aquí previstas.

ARTÍCULO 39. CONTRAPRESTACIONES POR PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico conferidos antes de la expedición de la Ley 1341 de 2009, continúan sujetos al régimen jurídico vigente a la fecha de su otorgamiento. Las contraprestaciones por ese concepto se deben liquidar y pagar con arreglo a lo previsto en este decreto y de conformidad con los valores que establezca para el efecto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los concesionarios de los servicios de Comunicación Personal (PCS), mientras se encuentren sujetos al régimen jurídico anterior a la Ley 1341 de 2009, continuarán con la obligación de pagar el espectro radioeléctrico asignado en los contratos de dichos servicios, de conformidad con las normas legales y reglamentarias especiales que les sean aplicables y las estipulaciones contractuales previamente convenidas, hasta tanto ocurra el vencimiento del plazo del contrato o la terminación de la renovación del permiso que se les reconozca por haberse sometido de manera anticipada a las normas de la Ley 1341 de 2009, según corresponda.

Todas las demás contraprestaciones económicas que se causen por los permisos para el uso del espectro radioeléctrico a partir del 1° de enero de 2016 se liquidarán con arreglo a lo previsto en este Decreto y de conformidad con los valores establecidos para el efecto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Si el titular del espectro canceló la totalidad del valor correspondiente desde el otorgamiento de la asignación o permiso y con anterioridad al 1 de Enero de 2016, las mismas se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el régimen vigente a la fecha del otorgamiento del permiso o asignación.

ARTÍCULO 40. CONTRAPRESTACIONES POR RENOVACIONES A LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO SUJETOS A LA LEY 1341 DE 2009. Las contraprestaciones económicas por concepto de renovaciones de permisos para uso del espectro radioeléctrico que se otorguen con motivo del acogimiento anticipado al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009, se liquidarán y pagarán de conformidad con lo dispuesto en los actos particulares correspondientes o, en caso de no haberse acogido a la misma, a lo dispuesto en este Decreto y conforme los valores que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para los permisos de uso de dicho espectro.

ARTÍCULO 41.- PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES EN CURSO. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que fueron calificados como proyectos de telecomunicaciones sociales y a los cuales les fue aplicable el régimen excepcional de contraprestaciones que establecía el artículo 33 del Decreto 2041 de 1998, modificado por el artículo 2° del Decreto 1705 de 1999, podrán continuar con los descuentos que establecía dicho régimen excepcional durante la vigencia de los títulos habilitantes.

Para este efecto se calcularán las contraprestaciones, con las fórmulas y constantes establecidas en este decreto y de conformidad con las reglas de carácter general que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TÍTULO III LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACIÓN. Los trámites y oportunidades para la liquidación y el pago de las contraprestaciones previstos en este Título, así como los demás aspectos procedimentales, se aplicarán por igual a todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, concesionarios, titulares de permisos, asignatarios, licenciarios y demás sujetos sometidos al presente régimen general de contraprestaciones, incluidos aquellos que estén en régimen de transición, a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto.

ARTÍCULO 43. AUTOLIQUIDACIÓN. Todas las personas que estén obligadas al pago de contraprestaciones deben autoliquidarlas y pagarlas dentro de los términos, plazos y de conformidad con lo previsto en este decreto o las normas que lo modifiquen.

Las autoliquidaciones deben ser presentadas ante las entidades financieras habilitadas para su recibo, por parte de los obligados, mediante el diligenciamiento de los formularios que para el efecto establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las autoliquidaciones que no se presenten dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente Decreto, están sujetas a las sanciones establecidas en el Título V del mismo.

ARTÍCULO 44. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Para facilitar los trámites y oportunidades de autoliquidación y el pago de las contraprestaciones de que trata este Decreto, los responsables deben diligenciar los formularios físicos o electrónicos dispuestos para tal fin.

Los formularios para la autoliquidación y pago de las contraprestaciones o sus modificaciones, serán adoptados mediante resolución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y serán dispuestos en línea para que sean obtenidos directamente por las personas que los requieran.

ARTÍCULO 45. CONDICIONES LEGALES PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN. La información contenida en los formularios se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento y, por ende, deberá ser veraz y fidedigna, debidamente suscrita por el titular de la obligación o su representante legal o apoderado especial, según el caso. Los formularios que se diligencien para el pago de la contraprestación periódica por la habilitación general o por la concesión de servicios, también deberán ser firmados por el contador público o el revisor fiscal del respectivo proveedor o concesionario, según sea el caso.

PARÁGRAFO: Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500), o por defecto, si es inferior. Igual procedimiento utilizará el Ministerio de tecnologías de la Información y Comunicaciones en el acto administrativo mediante el cual liquide las contraprestaciones.

ARTÍCULO 46. PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Las contraprestaciones que resulten de la autoliquidación deben ser consignadas directamente en las cuentas del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los términos establecidos en el presente decreto. Los recursos originados por el pago de las contraprestaciones ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

ARTÍCULO 47. OPORTUNIDADES PARA PRESENTAR LA AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

47.1 Autoliquidación y pago de la contraprestación periódica por concepto de la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones deben autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos los trimestres calendario se contarán así:

1. Primer Trimestre: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo.
2. Segundo Trimestre: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio.
3. Tercer Trimestre: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre.
4. Cuarto Trimestre: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La autoliquidación de la contraprestación por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones debe presentarse incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no se obtenga ingreso alguno por tal concepto, caso en el cual, la autoliquidación debe presentarse en ceros.

Cuando se trate de la autoliquidación y pago de la contraprestación periódica por el trimestre en el cual el proveedor inicie la provisión de las redes o de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 y las normas que la reglamenten, dicho proveedor debe presentar la primera autoliquidación y realizar el pago por la fracción de tiempo trimestral que resulte aplicable para ese primer período.

Tomando como base los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre de cada año, los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones deberán consolidar la información contenida en las autoliquidaciones trimestrales correspondientes a ese año. Cuando como resultado de esa consolidación se evidencien inconsistencias en las autoliquidaciones trimestrales ya presentadas, deberá procederse así:

- a) Si en las autoliquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar inferior al que correspondía, el faltante deberá autoliquidarse y pagarse a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. Para el efecto, solicitará un formulario único de recaudo para cancelar la diferencia junto con los intereses de mora. En este evento no habrá lugar a imponer sanciones relacionadas con dicho ajuste.
- b) Si en las liquidaciones trimestrales consolidadas se consignó un valor a pagar superior al que correspondía, una vez sea reconocido y aceptado por el Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el mismo podrá ser imputado a obligaciones conforme a las reglas establecidas en este decreto, o devuelto al interesado. En este caso, tampoco habrá lugar a imponer sanciones con motivo de la diferencia encontrada.

Las personas naturales o jurídicas, titulares de redes o que emplean sus propias facilidades de telecomunicaciones para uso privado, esto es, sin suministro a terceros, no están obligadas a la liquidación y pago de la contraprestación periódica por el ejercicio de la habilitación general de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

47.2 Autoliquidación y pago de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora.

Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deben pagar las contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, autorizaciones, prórrogas, cesiones y registros, por regla general dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que confiera la viabilidad, autorización, cesión, prórroga o registro relacionados con el servicio de radiodifusión sonora.

Los pagos anuales por concepto del uso del espectro radioeléctrico se harán por anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Los concesionarios que hayan manifestado su voluntad de prorrogar la concesión del servicio y continúen con la prestación del mismo, deben pagar las contraprestaciones a su cargo de conformidad con las normas dispuestas en este Decreto. El acto que formalice la prórroga ordenará la liquidación y el pago de los valores respectivos a partir de la fecha de su reconocimiento.

47.3 Autoliquidación y pago de las contraprestaciones económicas con ocasión de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

Las contraprestaciones con ocasión de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico por regla general deben ser pagadas por anualidades anticipadas y, excepcionalmente, mediante un pago único cuando así lo determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto, se deberá calcular el Valor Anual de la Contraprestación –VAC- con las fórmulas y parámetros que señale dicho Ministerio mediante acto general y de conformidad con las siguientes reglas:

- 47.3.1 Pago por anualidades anticipadas.** Cuando la contraprestación económica se pague por anualidades anticipadas, la autoliquidación y pago deberán efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, durante el término de duración del permiso o de su

renovación, sin perjuicio de las disposiciones especiales o excepciones que contemple este Decreto.

Cuando se trate del primer pago por concepto del otorgamiento o renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto respectivo, para llevar a cabo la autoliquidación y pago de la contraprestación correspondiente a la primera anualidad anticipada o de la fracción anual que corresponda.

En todo caso, cuando se trate de fracción de año, los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico deben autoliquidar y pagar las contraprestaciones anticipadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso.

La autoliquidación y pago de las contraprestación económica por la utilización de las bandas del espectro radioeléctrico asociadas a la provisión de capacidad satelital en el territorio colombiano, debe realizarse por el responsable en anualidades vencidas, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año siguiente al de su causación, durante todo el término de vigencia de la inscripción del proveedor en el registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

47.3.2 Pago único. Cuando la contraprestación económica por el total del término de duración del permiso o de la renovación para el uso del espectro radioeléctrico se realice en un solo pago, la autoliquidación y pago del valor correspondiente debe efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto que otorgue el permiso o la renovación, sin perjuicio de las disposiciones especiales o excepciones previstas en el presente Decreto.

47.4 Pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico. Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones (PRST), podrán solicitar el pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en cuotas fijas anuales.

Los mecanismos de actualización monetaria para el pago por anualidades deberán quedar establecidos en las resoluciones de renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

En todo caso, el pago inicial no podrá ser inferior al 20% del total del valor de esta contraprestación económica y el plazo al que se difiera el pago de dicha contraprestación no podrá superar el plazo de la renovación del permiso.

La posibilidad de solicitar que se difiera el pago de la contraprestación económica es también aplicable a todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones (PRST) que soliciten la renovación de sus permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

47.5 Regla subsidiaria para la autoliquidación y pago de contraprestaciones. Cuando no exista disposición especial que determine la oportunidad para la autoliquidación y pago de una contraprestación en materia de TIC, se entenderá que debe autoliquidarse y pagarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto mediante el cual se reconoce u otorga la concesión, licencia, autorización, permiso o registro, según sea el caso.

PARÁGRAFO. El vencimiento de cualquiera de los plazos establecidos en este artículo sin que el pago se hubiera efectuado, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Título V de este Decreto.

ARTÍCULO 48. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y capital.

En el caso en que una misma persona tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses o capital correspondientes a varios periodos, los pagos que realice se imputarán primero a las obligaciones más antiguas, en el mismo orden previsto en el inciso anterior.

Si una vez realizadas las imputaciones precedentes se encuentra que el responsable del pago de la contraprestación ha realizado pagos en exceso, debidamente aceptados y reconocidos como saldos a su favor por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá solicitar que el valor pagado en exceso sea imputado a obligaciones futuras de la misma naturaleza o podrá solicitar su devolución, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio. La imputación de saldos a favor con el objeto de cubrir obligaciones de naturaleza distinta debe ser previamente autorizada por el Ministerio.

ARTÍCULO 49. FACILIDADES DE PAGO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar facilidades de pago en relación con las obligaciones insolutas por cualquier concepto, en los términos y condiciones establecidos en el reglamento interno de cartera o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

ARTÍCULO 50. AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES EN LÍNEA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptará las medidas necesarias para facilitar que la autoliquidación y pago de las contraprestaciones se puedan efectuar mediante medios electrónicos o en línea. Para el efecto, establecerá herramientas informáticas que le permitan a los interesados simular el diligenciamiento de las autoliquidaciones de sus contraprestaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará mediante acto general quiénes están en la obligación de realizar la autoliquidación de contraprestaciones en línea o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 51. JURISDICCIÓN COACTIVA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará el cobro coactivo de las obligaciones pecuniarias relacionadas con las contraprestaciones, de conformidad con las normas que rijan la materia.

TÍTULO IV VERIFICACION DE LAS CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones, mediante el desarrollo de las operaciones de verificación, liquidación, cobro y recaudo.

ARTÍCULO 53. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Para verificar la autoliquidación de aquellas contraprestaciones que tengan como base los ingresos del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitarles los estados financieros de propósito general, debidamente auditados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, los principios de contabilidad generalmente aceptados, y demás normas contables que les sean aplicables, así como cualquier otra información que sea necesaria para el cálculo de las autoliquidaciones. El proveedor debe indicar al Ministerio expresamente y por escrito la información que de acuerdo con la ley se considera como confidencial.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar a los responsables del pago de contraprestaciones la información adicional que razonablemente estime necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones y para aplicación de este decreto. La información suministrada por el proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones, formará parte del expediente que repose en el archivo del Ministerio.

ARTÍCULO 54. VERIFICACIÓN Y FIRMEZA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará las autoliquidaciones presentadas por los obligados y, en caso de establecer alguna diferencia a cargo del responsable, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que explique la diferencia o pague su valor. Vencido el plazo anterior, en caso que el responsable no rinda explicaciones, estas no son satisfactorias, no suministra los documentos soporte, o no paga, el Ministerio, mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, establecerá la diferencia

definitiva y ordenará el pago de aquella y las sanciones previstas en el Título V de este decreto, con los intereses de mora causados desde el vencimiento del plazo, y con la indexación cuando a ello haya lugar, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones pertinentes.

En el evento en que el Ministerio no notifique la diferencia definitiva a cargo del responsable, dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la autoliquidación, de su corrección o del vencimiento del plazo establecido para su presentación oportuna, en el caso en que no haya sido presentada, la autoliquidación quedará en firme.

ARTÍCULO 55. MANEJO DE LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá la confidencialidad de la información que con este carácter reciba en desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

El funcionario del Ministerio que sin la debida autorización del titular de la información use indebidamente la información confidencial será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

ARTÍCULO 56. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los responsables de las mismas hubieren autoliquidado y pagado en cumplimiento de sus obligaciones.

El Ministerio se abstendrá de realizar cualquier trámite relacionado con los expedientes de los responsables de las contraprestaciones, sean de naturaleza pública o privada, que no se encuentren al día en el pago de las mismas, de multas y de sanciones por todas y cada una de las contraprestaciones a su cargo, salvo que se hayan otorgado facilidades de pago, de conformidad con lo previsto en este decreto.

ARTÍCULO 57. VISITAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá practicar visitas de inspección y vigilancia sobre los libros y soportes contables de las personas sujetas al régimen de contraprestaciones aquí establecido, con el objeto de controlar y verificar la correcta aplicación de las normas relativas al pago de las distintas contraprestaciones, así como la validez y exactitud de la información suministrada en los formularios de autoliquidación.

TÍTULO V

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 58. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. Se entiende como incumplimiento de la obligación de autoliquidar y pagar cualquiera de las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

- 58.1 La presentación extemporánea de los formularios de autoliquidación, situación que se presenta cuando su fecha de presentación ante las entidades financieras habilitadas para recibirlos, es posterior a la fecha de vencimiento de la obligación, pero sin sobrepasar los tres (3) meses de su vencimiento.
- 58.2 La falta de presentación de los formularios de autoliquidación, situación que se presenta cuando transcurren más de tres (3) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que se haya efectuado la respectiva presentación.
- 58.3 La ausencia de pago, que se presenta cuando, llegada la fecha para el pago de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de la mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para el efecto.
- 58.4 La autoliquidación y pago con base en información errónea o inexacta, cuando ello tenga por objeto o como efecto liquidar un menor valor al realmente adeudado.

El incumplimiento de las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen general de contraprestaciones.

ARTÍCULO 59. SANCIONES POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AUTOLIQUIDACIONES. La presentación extemporánea de los formularios de autoliquidación dará lugar a una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones aplicables al período correspondiente, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad, contada en días calendario. En todo caso, el valor de la sanción no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de las contraprestaciones a cargo del concesionario, sin superar dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 60. SANCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE AUTOLIQUIDACIÓN. Los obligados a presentar autoliquidaciones que no hayan cumplido con esta obligación después de tres (3) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación, estarán sujetos a una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones dejadas de autoliquidar. En todo caso, el valor de esta sanción no podrá ser inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin superar en ningún caso el cien por ciento (100%) de la contraprestación adeudada, ni dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio liquidará los valores no autoliquidados e incluirá la sanción por falta de presentación de la autoliquidación, así como los intereses moratorios a que haya lugar, los cuales deben cancelarse por mes o fracción hasta la fecha en que se realice el pago. El valor total de las liquidaciones que practique el Ministerio debe pagarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su notificación.

Si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la sanción establecida en este artículo, sino a la sanción por presentación extemporánea.

PARAGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá imponer la sanción de cancelación del registro, concesión, licencia, permiso o autorización, según sea el caso, cuando el titular respectivo no cumpla con el pago de las contraprestaciones a su cargo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha prevista para la autoliquidación y pago oportuno de la obligación, así como cuando la liquidación oficial no sea cancelada en la oportunidad señalada para tal fin, sin perjuicio del inicio del cobro coactivo de todas las obligaciones dejadas de pagar.

ARTÍCULO 61. SANCIÓN POR AUSENCIA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. La falta de pago de las contraprestaciones dará lugar a la liquidación y pago de intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. El cobro de los intereses moratorios es independiente de las sanciones que procedan, de conformidad con los artículos anteriores.

Si transcurridos seis (6) meses o más a partir del vencimiento del plazo para presentar y realizar el pago oportuno, el proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones no lo ha hecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá ordenar la suspensión o cancelación del respectivo título, con arreglo al artículo anterior y sin perjuicio del inicio del cobro coactivo de todas las obligaciones dejadas de pagar.

ARTÍCULO 62. SANCIÓN POR AUTOLIQUIDACIÓN INEXACTA. Si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previa verificación de las contraprestaciones conforme a lo establecido en el título IV de este decreto, detecta errores en las autoliquidaciones que hayan llevado al responsable a autoliquidar un menor valor al que legalmente correspondía, habrá lugar a exigir el pago de la diferencia encontrada, así como la imposición de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor autoliquidado y el que efectivamente correspondía. En todo caso, su valor no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La anterior sanción será del quince por ciento (15%), si la corrección se realiza antes que termine la etapa de cobro persuasivo, conforme a las normas aplicables para el cobro de las contraprestaciones.

ARTÍCULO 63. APLICACIÓN Y MONTO DE LAS SANCIONES. Las sanciones pecuniarias causadas con motivo de la falta de presentación o la presentación extemporánea de los formularios de liquidación, así como por errores o cualquier otro evento de incumplimiento señalado en este decreto, deben ser autoliquidadas y pagadas por el responsable, junto con el valor de la contraprestación respectiva.

El valor de las sanciones establecidas en los artículos anteriores no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su liquidación y pago.

Cuando en una misma autoliquidación concurren varias sanciones, el valor de cada una de ellas no podrá exceder el límite legal de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes señalado en el artículo.

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. El término de caducidad para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, será el establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 65. OTRAS INFRACCIONES. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen de contraprestaciones previsto en este decreto y las normas que lo complementen o desarrollen, constituye una infracción al régimen de telecomunicaciones y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de dicha Ley, previo el cumplimiento del procedimiento sancionatorio respectivo.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66. AUTOLIQUIDACIÓN, LIQUIDACIÓN, PAGO Y COBRO DE CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS PENDIENTES. Las contraprestaciones causadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se liquidarán conforme a los valores, porcentajes y criterios establecidos en la normatividad vigente a la fecha de su causación.

Las autoliquidaciones, liquidaciones oficiales, pagos y cobros efectuados o que se efectúen por años o fracciones anuales anteriores a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, estarán sujetos a los valores vigentes a la fecha del cumplimiento oportuno de la obligación que es objeto de autoliquidación, liquidación administrativa, pago y cobro de las mismas.

Las contraprestaciones económicas por el uso del espectro radioeléctrico que al amparo de las normas anteriores se hubieren liquidado y pagado de forma anticipada se mantendrán inalteradas hasta el vencimiento del plazo cubierto con el pago.

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN DE LOS PORCENTAJES Y VALORES PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptará mediante resolución de carácter general los porcentajes, valores, criterios y fórmulas para la liquidación y pago de las contraprestaciones en la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, en radiodifusión sonora, así como por los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, concesiones, licencias, autorizaciones y registros.

PARAGRAFO. Mientras se expide la resolución de que trata este artículo, continúan vigentes las normas que regulan dichas materias.

ARTÍCULO 68. APLICACIÓN DE LA NUEVAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS CON OCASIÓN DE LOS PERMISOS Y RENOVACIONES PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Las nuevas contraprestaciones económicas que se establezcan en desarrollo de este decreto, con ocasión del otorgamiento y renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, serán aplicables para el cálculo, liquidación, pago, cobro y recaudo a partir del 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO 69. TRANSICIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Cuando la liquidación, establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculada con la aplicación de las fórmulas establecidas en desarrollo de este decreto, presente para el año 201__ un aumento superior al ____% respecto del valor de la contraprestación calculada y pagada con las normas previstas en el decreto reglamentario 4350 de 2009 o en las Resoluciones 290 de 2010 y 2877 de 2011, el incremento resultante se cobrará en forma escalonada y en porcentajes ascendentes durante los siguientes ____ (__) años, contados a partir de la primera liquidación, de manera que en el año 201__ se aplique el 100% del valor resultante con las nuevas fórmulas.

PARÁGRAFO 1. El cálculo del impacto porcentual del nuevo régimen para establecer la fecha de aplicación a que hace referencia este artículo, se realizará por cada titular en función de todos los permisos que detenta, determinando el impacto como la suma neta de todos los impactos que el nuevo régimen tendrá sobre todos sus permisos en forma aditiva.

Para realizar la comparación en términos constantes se utilizarán SMLMV, correspondientes al año 201__.

PARÁGRAFO 2. La aplicación del nuevo régimen deberá determinarse de manera individual para cada titular respecto a cada uno de sus permisos de uso del espectro.

PARÁGRAFO 3. Los permisos que se otorguen luego de la entrada en vigor de las fórmulas aquí establecidas, se deben liquidar y pagar conforme a lo previsto en el presente decreto, sin que haya lugar a aplicación del régimen de transición de que trata este artículo.

ARTÍCULO 70. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL PAGO DE AUTORIZACIONES EN TRAMITE. Las contraprestaciones por concepto de las autorizaciones y registros que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, se regirán por los requisitos y condiciones previstos en las normas vigentes a la fecha de su presentación, pero se liquidarán y pagarán con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha del otorgamiento de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 71. GARANTÍAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará a los responsables del pago de contraprestaciones la constitución de garantías de cumplimiento, con el objeto de amparar el pago de las mismas, así como de todas aquellas obligaciones económicas, cuando a ello hubiere lugar, que se generen de la aplicación de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 72. DEROGATORIAS. El presente decreto deroga expresamente y en su integridad los Decretos 4350 y 4993 de 2009, 1161 de 2010 y 542 de 2014, y las Resoluciones 290 de 2010 y 2877 de 2011, expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 73. VIGENCIA. El nuevo Régimen General de Contraprestaciones previsto en este decreto, entra en regir a partir de su promulgación en el Diario Oficial. No obstante, las nuevas contraprestaciones por autorizaciones y registros dispuestas en este decreto, serán aplicables a partir del 1º de enero de 2016, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de transición aplicable.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones